



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

“Año de la Universalización de la Salud”



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 027 -2020-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 24 ENE. 2020

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación promovida por don Andrés DAVILA GUILLEN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1673-2019-DREA, y demás antecedentes que se aparejan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio Nro. 3802-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 26539 del 11 de diciembre del 2019, con **Registro del Sector No. 11758-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Andrés DAVILA GUILLEN**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1673-2019-DREA, de fecha 28 de octubre del 2019**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente en 31 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente **Andrés DAVILA GUILLEN** en su condición de Profesor Cesante del Magisterio Nacional, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1673-2019-DREA, de fecha 28 de octubre del 2019, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, por vulnerar sus derechos laborales y constitucionales, además de no ser acreedor del beneficio del 2% de la Remuneración Básica, pues el artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, señala, el profesor percibe una remuneración personal de 2% de la remuneración básica por cada año cumplido, al respecto es preciso señalar en el régimen jurídico de Decreto Legislativo N° 276 y en la Ley del Profesorado se aplica el criterio interpretativo contenida en los precedentes judiciales emitidas por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, respecto a la base de cálculo para el pago del referido beneficio en función a la remuneración total o íntegra, en ese sentido el recurrente desde su nombramiento a la fecha nunca había sido acreedor del referido beneficio, finalmente la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 1847-2005-PA/TC, que en su fundamento jurídico 3ro, refiere tal como ha establecido este Tribunal en la Sentencia N° 1367-2004/AA/TC, de acuerdo a los artículos 2° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, los reclamos efectuados por los demandantes se otorgan sobre la base de las remuneraciones íntegras. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1673-2019-DREA, su fecha 28 de octubre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA, LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado **Andrés DÁVILA GUILLEN**, con DNI. N° 31304034, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la petición sobre pago de la remuneración personal, equivalente al 2 % por ciento de la Remuneración Básica, por cada año de servicios cumplidos;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, Mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se estableció las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales (Art. 1°);





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

“Año de la Universalización de la Salud”



027 Gobierno Regional
de Apurímac

Que, el Artículo 6° del citado Decreto Supremo, a partir del 1° de febrero de 1991 la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas entre otros, la Escala 05: del Profesorado. Nota: **Los índices remunerativos para el cálculo de las remuneraciones básicas y los niveles de las remuneraciones principales se ajustan a lo dispuesto por los artículos 18°, 20°, 30°, 65°, Segunda y Quinta Disposición Transitoria de la Ley Nro. 25212;**

Que, en caso materia de análisis, el apelante **Andrés DÁVILA GUILLEN**, según Informe N° 653-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, del 04 de setiembre del 2019, respecto al pago de la **Bonificación Personal equivalente al 2% de la Remuneración Básica del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**. Refiere entre otros, que la solicitud del recurrente, sobre pago de 05 quinquenios en función al monto del 2% por cada año cumplido, la misma que de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, se debe tomar en cuenta las precisiones señalados en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, y Decreto Legislativo N° 847, en tanto sigue vigente el D.S. N° 056-87-PCM, que en la actualidad se percibe la remuneración básica en los montos de S/. 0.02, 0.03, 0.04, 0.05, 0.06 y 0.07 soles mensuales, los mismos que sirven como base de cálculo para el pago de los quinquenios (bonificación personal del 2% por cada año), la misma que se otorgaba como quinquenio es decir cada 5 años de servicios, cabe señalar que los S/. 50.00 Soles es una bonificación que no es base de cálculo, conforme señala los Decretos Supremos señalados, además a la fecha las normas señaladas de la Ley del Profesorado fueron derogados por la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento el D.S. N° 004-2013-ED. En tanto el personal cesante y administrativo, como es el recurrente ex profesor **Andrés DÁVILA GUILLEN** viene percibiendo en su boleta de pago con el monto de S/. 0.03 centavos de soles hasta el mes de enero del año 2013, en lo que corresponde al aspecto remunerativo del RIM que entra en vigencia desde el mes de febrero del año 2013, según la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se debe declarar IMPROCEDENTE la petición presentada;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, (vigente por no estar derogado por el **Decreto Legislativo N° 1440**), establece respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el pago, solicitada por el impugnante sobre el pago de devengados de la Remuneración Personal, equivalente al 2% de la Remuneración Básica, conforme al **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, y la Ley del Profesorado N° 24029, así como su Reglamento;

Que, del mismo modo revisada la fecha de cese del peticionante, se tiene que ésta se extinguió con efectividad del 01 de abril del 2015, mediante Resolución Directoral N° 0238 del 23 de marzo del 2015, por lo que en aplicación de la **Ley N° 27321** (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), que literalmente señala lo siguiente: Artículo Único.- Objeto de la Ley, **las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años**, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia, en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral del peticionante con la entidad, se extinguieron en la fecha anteriormente señalada, habiendo prescrito por lo tanto su derecho de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;

Que, a mayor abundamiento el **Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020**, en su Artículo 4° numeral 4.2, prevé “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**”. Asimismo, el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



Artículo 6° de la mencionada disposición, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del **Decreto Legislativo 1440**, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, señala, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, respecto al pago de devengados de la Remuneración Personal, equivalente al 2% de la Remuneración Básica conforme al **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, y la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos en el término legal previsto, por las limitaciones de las Leyes de carácter presupuestal, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional bajo responsabilidad, en consecuencia resulta inamparable la pretensión del recurrente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 015-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de enero del 2020;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Andrés DAVILA GUILLEN**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1673-2019-DREA**, de fecha **28 de octubre del 2019**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"

027



ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

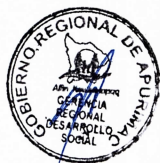


REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BLN/GR.GRAP.
BCHA/DRAJ.
JGR/ABOG.

